

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado por la totalidad de dicho término municipal. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

24397 REAL DECRETO 2270/1978, de 25 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Cazalilla (Jaén).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cazalilla (Jaén), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración, dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Cazalilla (Jaén).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por el término municipal del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: Norte, río Guadalquivir, término de Espeluy; Sur, término de Fuerte del Rey; Este, término de Mengibar y término de Jaén; Oeste, término de Villanueva de la Reina. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

24398 REAL DECRETO 2271/1978, de 25 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Aguilar de Campoo (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona Aguilar de Campoo (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Aguilar de Campoo (Palencia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por el término municipal del mismo nombre, con sus anejos de Grigera, Corvio, Matamorisca, Matalvaniega y Quintanilla de Corvio. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

24399 REAL DECRETO 2272/1978, de 25 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Calatañazor (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona Calatañazor (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Calatañazor (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la Entidad local de Calatañazor, perteneciente al término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

24400 ORDEN de 5 de septiembre de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almaraz, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almaraz, provincia de Cáceres, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación y en el que se han emitido todos los informes en sentido favorable.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almaraz, provincia de Cáceres, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Merinas o del Puerto de Miravete.—Anchura legal, 75,22 metros.

Colada de la Vereda de la Corcha.—Anchura legal, 12 metros.

Colada de la Vereda de Fuente de la Herrumbre.—Anchura legal, 12 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el Proyecto de Clasificación de fecha 14 de junio de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse de él.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la Clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24401 *ORDEN de 5 de septiembre de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alba de Cerrato, provincia de Palencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo afavorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Este Ministerio de acuerdo con la propuesta del Instituto nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto;

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real Burgalesa.—Primer tramo: Anchura legal, 37,61 metros, en una longitud de 2.200 metros.

Segundo tramo: Anchura legal, 75,22 metros, en una longitud de 5.000 metros.

Colada del Camino Real Palencia-Peñañiel.—Anchura legal, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 19 de julio de 1965, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24402 *ORDEN de 5 de septiembre de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudévar, provincia de Huesca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudévar, provincia de Huesca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que durante el trámite de exposición al público del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Almudévar, el Ayuntamiento informó dicho proyecto, en el sentido de considerar excesivas la anchura de las vías pecuarias que figuran en el proyecto, ya que dentro de las mismas existen edificaciones muy antiguas, así como superficies cultivadas, por las que se consideran sus legítimos dueños, dado el tiempo transcurrido; igualmente, indican que, como consecuencia del desarrollo del Plan Nacional de coordinación de obras de riego, se han construido sifones y canales de riego, obras que si se destruyeran al reivindicarse las vías pecuarias, originarían un grave perjuicio a los agricultores, por lo que solicitan que se reivindicquen solamente los terrenos ocupados recientemente o los que los posean sin título legal alguno;

Resultando que la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos se opone a la anchura actual de las vías pecuarias que figuran en el proyecto de clasificación, alegando la existencia de cultivos y edificaciones antiguas, transmisiones de fincas inscritas, así como la desaparición del tránsito ganadero de forma tradicional. Igualmente señalan la conveniencia de suprimir la «Vereda de Almudévar a Gurrea de Gallego», a la que no consideran vía pecuaria, así como modificar el tramo de la vía pecuaria «Cañada Real de Almudévar a Tardienta», que discurre desde la confluencia con el barranco del Azul hasta el casco urbano de Almudévar;

Resultando que tanto don José Costa Fontana como don Antonio Borderías Mercén, reclamen como colindantes, oponiéndose a las anchuras propuestas en el proyecto de clasificación, suplicando se reduzcan las mismas a las que realmente tienen en la actualidad y que, según su opinión, son suficientes para el tránsito ganadero. Ambas reclamaciones han sido informadas favorablemente por el Ayuntamiento de Almudévar.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que las vías pecuarias son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción, destinadas al tránsito ganadero, no pudiendo alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias, por el que se rige este expediente;

Considerando que, al amparo del artículo 2.º, corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de la ocupación, defendiendo el dominio público contra la privatización del mismo, salvo en los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irreivindicable;

Considerando que las vías pecuarias no son tramos independientes, sino continuación y enlace de otras, por lo que no pueden suprimirse y más teniendo en cuenta que el origen histórico de las vías pecuarias se remonta a la aparición del pastoreo en nuestro país y adquiriendo carta de naturaleza con la creación del Honrado Concejo de la Mesta, que tenía responsabilidad de su mantenimiento y conservación;

Considerando que, de acuerdo con la vigente Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, la función de las vías pecuarias, de la mayor importancia en épocas pasadas, se ha alterado en la actualidad para venir a ser más que caminos de pura transhumancia, instrumentos para la transterminancia, aprovechamientos de pastos municipales en masa común y demás comunicaciones rurales;

Considerando que, asimismo, la Ley de 27 de junio de 1974 contempla el régimen a que deberán ajustarse las vías pecuarias que no cumplan ya su finalidad, estableciendo el procedimiento para declarar su innecesariedad;